



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-35/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido *vía per sal tum* por el Partido Revolucionario Institucional¹, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán² contra la resolución emitida por dicho órgano en el recurso de revisión C.G./RR/03/2021 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, Yucatán, del referido instituto, únicamente por lo que respecta a la

¹ Rn lo sucesivo se citará como PRI.

² En adelante se podrá referir como Consejo General del Instituto local o autoridad responsable.

aprobación de la candidatura de William Román Pérez Cabrera como candidato a Presidente Municipal en el citado municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i>	8
TERCERO. Improcedencia	10
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el partido actor agotó su derecho de acción al presentar una demanda previa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ a fin de impugnar diversos actos que atribuyó, entre otros, al

³³ En adelante podrá referirse como Tribunal local o por sus siglas TEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2021

Presidente Municipal, y que se relacionaban con la vulneración a su derecho de ejercer el cargo. Dicha impugnación se radicó con la clave JDC-030/2019.

2. Durante la sustanciación del juicio, la entonces actora presentó ampliación de demanda en la que planteó la existencia de violencia política en razón de género.

3. **Primera sentencia del Tribunal local.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por no acreditados presuntos actos de obstaculización y declaró improcedente la ampliación de demanda relacionada con los planteamientos de violencia política en razón de género.

4. El catorce de mayo de esa anualidad, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-77/2020, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal local, al considerar que fue indebido que declarara improcedente la ampliación de la demanda y sobreseyera respecto de algunas solicitudes de información de la posible víctima.

5. **Sentencia en cumplimiento.** El quince de julio de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el TEY analizó nuevamente la controversia y resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

RESUELVE:

[...]

QUINTO. Son **fundados** los agravios relacionadas con la omisión de proporcionar diversa documentación necesaria para que la actora ejerza a cabalidad sus facultades y obligaciones, por tanto, se declara **existente** la **violencia al derecho político-electoral de ser votada** de la actora en la

vertiente de desempeño del cargo, **lo que constituye violencia política en su contra por razón de género.**

SEXTO. Se declara la **responsabilidad** de los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera, Jorge Armando Quijano Roca y Marcelino Chan Dzib, en su carácter de Presidente, Tesorero y Secretario Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán,** por ejercer actos y omisiones que **constituyen violencia política por razón de género** en contra de la ciudadana **Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico de dicho municipio.**

SÉPTIMO. Se **ordena** a los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera, Jorge Armando Quijano Roca y Marcelino Chan Dzib, en su car[ácter de Presidente, Tesorero y Secretario Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán,** que en el plazo fijado proporcionen a la ciudadana **Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico** de dicho municipio, la documentación relacionada en la consideración tercera, de esta ejecutoria, con el objeto de permitirle desempeñar el cargo de manera efectiva.

[...]

6. Es de destacarse que, en el apartado de efectos de esa ejecutoria, también se estableció como medidas de no repetición, que los sujetos infractores debían abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la entonces actora, así como de cualquier acto u omisión que repercutiera directa o indirectamente en sus derechos político-electorales para ejercer el cargo.

7. **Inicio del proceso electoral en Yucatán.** El Consejo General del Instituto local, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal 2020-2021, para la elección de diputados para integrar la LXIII Legislatura del Congreso del Estado y de regidores para integrar los 106 Ayuntamientos de los municipios.

8. **Aprobación de registro de la planilla postulada por el PRI.** El cinco de abril de dos mil veintiuno⁴, mediante acuerdo CMKNS/008/2021/KANASÍN, el Consejo Municipal del Instituto local en

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2021

Kanasín, Yucatán, aprobó en sesión extraordinaria, el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidoras por ambos principios, postulados por el PRI.

9. Conviene destacar que la planilla fue encabezada por el ciudadano William Román Pérez Cabrera, quien pretende ser reelecto para el cargo de Presidente Municipal.

10. **Recursos de revisión.** Entre el ocho y quince de abril, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, así como una ciudadana, interpusieron sendos recursos de revisión contra el acuerdo que aprobó el registro de la planilla postulada por el PRI, en específico, la candidatura de William Román Pérez Cabrera, pues en su concepto no cumplía con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, debido a la existencia de una sentencia de violencia política en razón de género dictada en su contra.

11. Dichos recursos se registraron ante la autoridad responsable con las claves C.G./RR/03/2021, C.G./RR/04/2021, C.G./RR/08/2021 y C.G./RR/10/2021.

12. **Resolución impugnada.** El veintiséis de abril, el Consejo General del Instituto local determinó revocar el acuerdo únicamente respecto a la candidatura del ciudadano William Román Pérez Cabrera y ordenó notificar al PRI para que realizara la sustitución correspondiente.

II. Medio de impugnación federal

13. Demanda. Inconforme con lo anterior, el partido actor presentó escrito de demanda ante el Instituto local.

14. Recepción y turno. El veintinueve de abril, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

15. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-35/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio⁶.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio promovido *per saltum*, ya que se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto local en Yucatán, relacionada con la cancelación del registro de una candidatura para el cargo de Presidente Municipal de un

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



Ayuntamiento en dicha entidad federativa. De tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) 192, párrafo primero, y 195, fracciones III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*

19. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

20. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”⁷, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.

pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

21. Ahora bien, de conformidad con la legislación electoral de Yucatán, las campañas electorales para la elección e integración de los ayuntamientos comenzaron el nueve de abril, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, ya que el acto controvertido consiste en la cancelación del registro del candidato postulado por el partido actor para la Presidencia Municipal de Kanasín, perteneciente a la referida entidad federativa.

22. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar de manera directa la controversia relacionada con la procedencia del registro del candidato.

23. Por tanto, para dotar de certeza el proceso electoral y de manera particular, sobre la legalidad del registro del candidato a la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán postulado por el PRI, es necesario resolver la controversia lo antes posible, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Improcedencia

24. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio de revisión constitucional debe desecharse de plano, al actualizarse la relacionada con la preclusión.



25. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente.
26. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.
27. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:
- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
 - b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
 - c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.
28. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.
29. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”⁸.

30. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

31. Ello, conforme con la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”⁹.**

32. En el caso se actualiza la circunstancia prevista en el inciso “c” de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 referida de manera previa, en tanto que el recurrente presentó con anterioridad, una diversa demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir.

33. En efecto, el veintisiete de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda a través del cual el PRI controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el recurso de revisión C.G./RR/03/2021 y acumulados, en la que,

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2021

entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral en Kanasín, Yucatán, únicamente por lo que respecta a la aprobación de la candidatura de William Román Pérez Cabrera como candidato a Presidente Municipal del citado municipio.

34. Dicho juicio de revisión constitucional electoral fue radicado ante este órgano jurisdiccional con la clave de expediente SX-JRC-32/2021.

35. Mientras que el mismo veintisiete de abril, el partido actor presentó la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral contra la misma resolución, la cual pretende controvertir con idénticos argumentos; sin embargo, tal escrito se presentó ante el Instituto Electoral local.

36. En atención a lo anterior, esta Sala Regional advierte que el recurrente ya ejerció su derecho de acción en una oportunidad previa.

37. Lo anterior, debido a que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a las instituciones correspondientes la asunción de posiciones y conductas a las que se encuentren obligados a fin de lograr la consecución de los intereses pretendidos por el sujeto activo.

38. De ese modo, la sola recepción de un escrito de impugnación por parte del órgano competente para conocer y resolver la materia de controversia constituye el ejercicio real y verdadero de ese derecho.

39. Ello, conforme con la jurisprudencia 33/2015, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA**”

POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”¹⁰.

40. Con base en lo anterior, resulta evidente que el juicio de revisión es improcedente, debido a que el partido actor agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que dio origen al diverso expediente SX-JRC-32/2021.

41. Además, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 referida previamente, debido a que en este juicio se pretende controvertir el mismo acto con argumentos idénticos en relación con el medio de impugnación mencionado.

42. En consecuencia, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

43. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

44. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-35/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, así como a las ciudadanas Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero y María Eugenia del Pilar Núñez Zapata, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y de comparecencia, por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Instituto local; **de manera electrónica** al Partido Movimiento Ciudadano en el correo señalado en su escrito de comparecencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el acuerdo 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.